

## Corte Suprema, 02 de febrero de 2017

*Claudio Ortega Loyola con Caja de Compensación Los Andes*

<b>Rol N°</b>	68880-2016
<b>Recurso</b>	Recurso de Apelación
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Acción de interés individual, operaciones de crédito de dinero, mandato, mandato irrevocable
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 16 y 17 B de la Ley N°19.496

### Resumen

Claudio Ortega Loyola interpuso recurso de protección en contra de Caja de Compensación Los Andes, fundado en que en el año 2013 la recurrida le otorgó un crédito, respecto del cual se celebró un mandato para que el acreedor descontara las respectivas cuotas de su pensión de vejez que es pagada por Capredena.

Indica que el hecho de que la deuda se pague con cargo a su pensión le ha traído una serie de consecuencias negativas, por esta razón, el 20 de junio de 2016 revocó el referido mandato, mediante carta notarial enviada al acreedor, señalando que las cuotas restantes serán pagadas directamente por caja. En la carta enviada a la recurrida, se invoca como fundamento de la revocación del mandato lo dispuesto en el artículo 17 letra B de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, que impide la figura del mandato irrevocable.

Frente a esto, la Caja de Compensación Los Andes hizo caso omiso a la revocación y continuó descontando la respectiva cuota de su liquidación de pensión, afectando con ello su derecho de propiedad, derecho consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene al acreedor el cese inmediato de todo descuento con cargo a su pensión de vejez.

Con fecha 12 de septiembre de 2016, el recurso fue rechazado por la Corte Apelaciones de Santiago, en virtud de lo planteado en los considerando tercero y quinto de dicha sentencia:

**“TERCERO:** Que, las prestaciones que pueden otorgar las Cajas de Compensación se encuentran reguladas por la Ley 18.833 que establece el Estatuto General de estas instituciones, el cual es aplicable a los pensionados por expresa disposición del artículo 16 de la Ley 19.539. Esta norma permite a los pensionados de Capredena acceder a los beneficios de los Regímenes de Prestaciones Adicionales, de Crédito Social y Prestaciones Complementarias administrados por las Cajas de Compensación. Además, el inciso tercero de este artículo dispone que las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de éstas lo adeudado por concepto de Aporte, de Crédito Social, Prestaciones Adicionales o Complementarias y enterarlo en las Cajas de Compensación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento, siéndole aplicable las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contemplado en la Ley 17.332.

**QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, respecto de los documentos aportados por el recurrente mediante escrito a fojas 34, resulta que de conformidad a lo establecido en la Circular N°2052 de 10 de abril de 2013 de la Superintendencia de Seguridad Social, corresponden a instrumentos que deben suscribirse para el otorgamiento de un crédito de carácter social, sin que la alusión al contratante como “consumidor”, sea suficiente para atribuirle el carácter de

un crédito de consumo regido por el derecho común. Además, ha sido el propio recurrente en estrados quien ha expuesto no tener claridad si el préstamo otorgado por la Caja corresponde a un crédito social o a uno de intermediación financiera, distinción que, en todo caso, no reviste mayor relevancia para efectos de su cobro, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes.”.

En contra de dicha sentencia el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte Suprema, quien confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones.

### **Hechos**

El 28 de enero de 2013 la Caja de Compensación Los Andes otorgó un crédito social a Claudio Ortega por la suma de \$1.310.000 a pagarse en 60 cuotas mensuales. A propósito de lo anterior, se celebró un mandato para que el acreedor descontara las respectivas cuotas de la pensión de vejez del demandante que es pagada por Capredena.

El 20 de junio de 2016, Claudio revocó el referido mandato, mediante carta notarial enviada al acreedor, señalando que las cuotas restantes serían pagadas directamente por caja. En la carta enviada se invocó como fundamento de la revocación del mandato lo dispuesto en el artículo 17 letra B de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, que impide la figura del mandato irrevocable.

La Caja de Compensación Los Andes hizo caso omiso a la revocación de este mandato y continuó descontando la respectiva cuota de la liquidación de pensión de Claudio.

### **Cuestión jurídica**

Determinar si es aplicable lo dispuesto por el artículo 17° B de la Ley N°19.496 en el presente caso, considerando que existe una normativa especial aplicable.

### **Decisión**

“Se confirma la sentencia apelada de doce de septiembre dos mil diecisiete.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Muñoz y de la Ministra Sra. Sandoval quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y en su lugar acoger el recurso de protección, teniendo presente:

1° Que el artículo 17 B letra g) de la Ley N° 19496 señala: “Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: g) La existencia de mandatos otorgados en virtud del contrato o a consecuencia de este, sus finalidades y los mecanismos mediante los cuales se rendirá cuenta de su gestión al consumidor. Se prohíben los mandatos en blanco y los que no admitan su revocación por el consumidor”.

2° Que conforme ha quedado establecido, el recurrente obtuvo un crédito social de la recurrida, el que de acuerdo la norma citada precedentemente corresponde calificar como un producto financiero, motivo por el cual, le resultan plenamente aplicables las normas de protección a los derechos de los consumidores. En razón de lo expuesto, cabe señalar que la interpretación que

sostiene la recurrida, en el sentido de estimar irrevocable el mandato es contraria a lo dispuesto en el artículo citado en el considerando precedente, el que prohíbe expresamente la irrevocabilidad del mandato, circunstancia que torna en ilegal su actuar al no aceptar la revocación de mandato comunicada por la recurrente”.

### **Comentario**

En este caso, como es posible advertir, la Corte Suprema mantuvo la decisión de la Corte de Apelaciones de rechazar el recurso de protección interpuesto por Claudio en contra de Caja de Compensación Los Andes. Sin embargo, dentro de la Corte existió una discusión a la que parece relevante poner atención, ya que dos de los ministros a cargo de la revisión de la causa votaron a favor de revocar el fallo de alzada y en su lugar acoger el recurso de protección interpuesto. Al respecto, parece correcto el razonamiento de los ministros que presentaron oposición a la decisión tomada por la Sala, puesto que, a pesar de existir una normativa especial aplicable, parece sensato asimilar un crédito social a un producto financiero, en tanto que su naturaleza es semejante (ambos son préstamos otorgados por instituciones que se pagan en cuotas). En este sentido, Claudio podría perfectamente tener la calidad de consumidor, toda vez que entre las partes existe una relación que nace a propósito de la contratación de un crédito, y no de un beneficio social.